

Ciudad de México, a 09 de septiembre de 2026.

EXPEDIENTE: 11-19-011-2/212.1/40862-2023.

OFICIO: SAF/PF/SRAA/SÁF/ **06923** /2026.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-66215/2023.

SALA EMISORA: QUINTA SALA ORDINARIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN EN
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.



C. ALMA ÁNGELICA SANTACRUZ BARRÓN.

Esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones en relación a su solicitud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, numerales 1, 4, 5 y 8; 3, numerales 1 y 2, inciso b); 4, apartado A, numerales 1 y 3; 5, apartado A, numeral 3, apartados B y C, numeral 1; 6, apartado H; 7, apartados A y E, numerales 1, 2 y 3; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8, apartado B, numerales 1 y 5; 33, numeral 1 y TRANSITORIOS PRIMERO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO CUARTO de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y el Diario Oficial de la Federación en día 05 de febrero de 2017; 1, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 16, párrafo primero, fracción II, 27, párrafos primero y segundo, fracción XLIX y TRANSITORIOS VIGÉSIMO TERCERO y VIGÉSIMO SÉPTIMO de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, vigente; 1, 2, 7, fracción II, inciso C), numeral 3 y 95, fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, vigente, aplicables de conformidad con los artículos QUINTO, segundo párrafo y TRANSITORIO DÉCIMO PRIMERO de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 7, fracción IV, último párrafo y 28 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, 50 y 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en 2023 y su correlativo al momento en que se generaron las contribuciones, procede a resolver conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- La **C. ALMA ÁNGELICA SANTACRUZ BARRÓN**, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México el **15 de marzo de 2023**, registrado con el número de folio **27006**, solicitó la declaratoria de prescripción y caducidad de los créditos fiscales por concepto de Derechos por el Suministro de Agua, por los bimestres del 3° del 2013, 1° de 2016 al 3° de 2018, de la cuenta que tributa con el número **22-48-821-516-01-000-3**, respecto del inmueble ubicado en: Calle Norte 1D número 4509, Colonia Guadalupe Victoria, Alcaldía Gustavo A. Madero, Código Postal 07790, Ciudad de México.

2.- Mediante oficio número **SAF/PF/SC/SJL/LCPJL"B"/50047/2026** de fecha **02 de septiembre de 2026**, la Subprocuraduría de lo Contencioso, dio a conocer la siguiente información:

- a) En relación con la solicitud de declaratoria de prescripción y caducidad, presentada el **15 de marzo de 2023**, la promovente demandó la nulidad de la resolución negativa ficta, misma que por razón de turno correspondió conocer a la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los autos del juicio **TJ/V-66215/2023**, la cual por sentencia de fecha

30 de septiembre de 2024, precisó que se configuró la negativa ficta impugnada y declaró la nulidad de la misma para los efectos señalados en la propia sentencia.

- b) Inconforme con la resolución anterior, la Subprocuraduría de lo Contencioso interpuso Recurso de Apelación en su contra, el cual se radicó con número **RAJ.82708/2025**, mismo que correspondió conocer al Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual mediante sesión de fecha **10 de diciembre de 2026**, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.

En estricto acatamiento a la sentencia de fecha **30 de septiembre de 2024**, misma que causó ejecutoria por ministerio de ley, dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa procede a emitir resolución en cumplimiento de sentencia conforme a derecho, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-La Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa, señaló en los considerandos IV y V de la sentencia de fecha **30 de septiembre de 2024**, lo siguiente:

"(...)

IV. Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora se avoca al estudio integral de los conceptos de nulidad presentado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribirlos, y por consiguiente tampoco se encuentra obligado a transcribir la refutación que realizan las autoridades demandadas en contra del mismo, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por analogía se cita a continuación:

(...)

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos expuestos por la parte actora, que, en síntesis señala que no se ha dado respuesta a su escrito de petición de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que se presume que el sentido de la resolución es contrarlo a sus intereses.

La autoridad demandada refiere tanto en su oficio de contestación, como en la contestación a la ampliación de la demanda, que no se ha configurado la resolución **NEGATIVA FICTA** impugnada.

Una vez realizado el estudio de las constancias de autos, esta Sala considera que se ha configurado la resolución **negativa ficta** recaída al escrito dirigido al Procurador Fiscal de la Ciudad de México, con fecha de recepción del **quince de marzo de dos mil veintitrés**; lo anterior toda vez que la demandada no acreditó haber dado contestación a dicho escrito.

Ahora bien, es de señalarse que de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, todo acto de molestia debe señalar la autoridad que lo emite, y estar debidamente fundado y motivado.

Por su parte, los artículos 54 y 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

(...)

En atención a lo dispuesto por las disposiciones normativas citadas, es que esta Sala considera que se actualiza la figura jurídica de negativa ficta, de acuerdo a lo previsto en el artículo 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil veintitrés, por exclusión de lo

señalado en artículo 54 de la legislación aludida; al haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro meses a que hace referencia este último precepto en mención.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora estima que queda plenamente acreditada la **configuración de la negativa ficta** respecto de solicitud del accionante, presentada el día **quince de marzo de dos mil veintitrés**, ya que a partir de éste día, a la fecha en que fue presentada la demanda de nulidad, es decir, el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, ya habían transcurrido en exceso los cuatro meses otorgados a la autoridad demandada para emitir su resolución, configurándose así la **negativa ficta** por parte de la autoridad.- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada:

(...)

V. Una vez establecido que, en el caso concreto, **se ha configurado la negativa ficta reclamada**, esta Sala considera necesario pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la misma.

La pretensión de la accionante consiste en la declaración de caducidad y la nulidad lisa y llana de los adeudos por concepto de derechos de suministro de agua del inmueble ubicado en Norte 1D número 4509, Colonia Guadalupe Victoria, C.P. 07790, Alcaldía Gustavo A. Madero, con número de cuenta 22-48-821-516-01-000-3; **anteriores a cinco años a la fecha de presentación de la solicitud (quince de marzo de dos mil veintitrés).**

Conforme a lo anterior, la litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta recaída al escrito presentado en fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, por medio del cual la parte actora solicitó la declaratoria de extinción y/o caducidad de la facultad de comprobación



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE AUTORIZACIONES Y FIANZAS

EXPEDIENTE. - 11-19-011-2/212.1/40862-2023

5

Por lo que esta Sala procede al estudio del **segundo** concepto de nulidad planteado en el escrito de demanda, en el cual se manifiesta medularmente que ha operado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para determinar créditos fiscales **anteriores a cinco años**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda sostiene la legalidad de sus actos.

Esta Sala considera que el concepto de nulidad a estudio es **fundado**, por las razones jurídicas que se explican a continuación.

En primer lugar, es preciso señalar lo establecido en el artículo 28 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que señala:

(...)

Del precepto jurídico en cita, se desprende que la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expliquen con posterioridad.

Ahora bien, para estar en aptitud de determinar si ha operado la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que las normas adjetivas son aquellas que se establecen para regir a aquéllos, que mediante el concurso de un juez competente, tratan de obtener la sanción judicial de sus propios derechos, respecto de las personas obligadas, con arreglo a la ley o de hacer decretar de igual modo, los medios legales para poder sujetar a las mismas a la observancia de sus obligaciones jurídicas, que varí desde la



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA

iniciación, tramitación y la terminación de un proceso jurisdiccional, defendiendo tanto los conceptos procesales más importantes como lo son la acción legal, el interés, la relación jurídica, la jurisdicción, la competencia y la constitución de los órganos jurisdiccionales.

(...)

En ese contexto, tratándose de la figura de la caducidad en materia fiscal, no es correcto que la norma a aplicarse sea aquella vigente en el momento que el contribuyente presente ante la autoridad la solicitud para que se tenga por actualizada dicha figura, puesto que debe atenderse a la naturaleza jurídica de la institución en comento, misma que fue creada por el derecho tributario precisamente para sancionar a las autoridades fiscalizadoras por su inactividad, esto es, por la falta del ejercicio oportuno de sus facultades de inspección, comprobación, determinación y sanción conferidas por la legislación, respecto de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, lo cual implica la pérdida o extinción de dicha facultad, esta figura, es en cierta forma un medio de defensa para el contribuyente, porque al hacerla valer, cuando procede, se eliminan para él responsabilidades u obligaciones que pueden derivarse de diversas acciones que haya realizado.

En ese sentido, dicha figura se encuentra íntimamente relacionada con el elemento de la contribución, consistente en la época de pago, pues es a partir de la omisión del particular en cumplir con su obligación fiscal dentro del plazo que marca la ley, cuando la autoridad puede iniciar el ejercicio de sus facultades para determinar la contribución omitida y sus accesorios, de ahí que para determinar la legislación aplicable debe atenderse al momento en que se generó el hecho (momento de la



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE AUTORIZACIONES Y FIANZAS

EXPEDIENTE. - 11-19-011-2/212.1/40862-2023

7

causación), ya que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, por lo que tratándose de la exigibilidad del pago, de dichas contribuciones, el análisis de la caducidad debe atender a las disposiciones que se encontraban vigentes al momento en que la autoridad estuvo en posibilidad de iniciar sus facultades de fiscalización.

(...)

En ese contexto, se tiene que se estableció la figura de la caducidad tomando en cuenta que la facultad conferida a la autoridad no puede ser indefinida, sino que debe estar acotada a un tiempo prudente a fin de cumplir con los principios de seguridad y certeza jurídica, evitando la actuación arbitraria de la autoridad, por tanto al no haber iniciado de forma alguna sus facultades de fiscalización dentro del tiempo que marca la ley, resulta evidente que no puede aplicarse una norma de procedimiento vigente en el momento en que se solicita la configuración de la caducidad de las facultades de la autoridad, pues ello es en detrimento de los derechos del actor y de su garantía de seguridad y certeza jurídica.

Consecuentemente, si la caducidad es una sanción a la inactividad de la autoridad fiscal, no sería lógico ni jurídico que se aplicara una norma vigente en el momento en que el contribuyente en ejercicio de su derecho de petición, solicita la configuración de dicha institución, pues ello implicaría el reconocimiento de manera tácita, que la autoridad si actuó conforme lo dispone la ley, esto es, dentro de los plazos que marca la norma, lo cual es totalmente ilegal, pues precisamente la institución surge por la omisión de la autoridad de ejercer sus facultades.



8

Por lo que, en el presente asunto, debe de analizarse la actualización de la figura de la caducidad de conformidad con el ordenamiento tributario vigente en la anualidad en la que se generó la obligación fiscal del contribuyente, esto es, dos mil trece, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, pues no se trata de una norma de procedimiento, tal como se señaló anteriormente.

Ahora bien, toda vez que la parte actora solicita en su escrito de petición la caducidad de los adeudos por concepto de derechos de suministro de agua del inmueble ubicado en Norte 1D número 4509, Colonia Guadalupe Victoria, C.P. 07790, Alcaldía Gustavo A. Madero; número de cuenta 22-48-821-516-01-000-3, anteriores a cinco años a la fecha de presentación de la solicitud (quince de marzo de dos mil veintitrés), es que esta Sala considera pertinente señalar cuales son los bimestres que se adeudan, mismos que son consultados en la página de internet oficial de la Secretaría de la Gestión Integral del Agua, respecto de la cuenta de suministro de agua 22-48-821-516-01-000-3; lo anterior a efecto de determinar cuáles son los que corresponden a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, siendo esta el quince de marzo de dos mil veintitrés.

(...)

De la página oficial de la Secretaría de la Gestión Integral del Agua, se desprende que los adeudos que se observan respecto al número de cuenta 22-48-821-516-01-000-3, anteriores a cinco años a la fecha de presentación de la solicitud (quince de marzo de dos mil veintitrés), son los bimestres 3/2013, del 1 al 6 de 2016, del 1 al 6 de 2017 y 1° de 2018.

Ahora bien, la figura de la caducidad se debe analizar con apego al artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en los años dos mil trece, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, en el que se establece:

(...)

En ese sentido, en primer término, respecto a la solicitud planteada por el accionante, se advierte que solicito la caducidad de los adeudos por concepto de derechos de suministro de agua del inmueble ubicado en Norte 1D número 4509, Colonia Guadalupe Victoria, C.P. 07790, Alcaldía Gustavo A. Madero; número de cuenta 22-48-821-516-01-000-3, anteriores a cinco años a la fecha de presentación de la solicitud (quince de marzo de dos mil veintitrés); los cuales como se ha determinado son los bimestres 3/2013, del 1 al 6 de 2016, del 1 al 6 de 2017 y 1° de 2018.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 fracción II y 172 del Código ya citado, **sí se configura a favor de la accionante la figura jurídica de la caducidad** de las facultades de la enjuiciada para la determinación del pago del suministro de agua de los bimestres 3/2013, del 1 al 6 de 2016, del 1 al 6 de 2017 y 1° de 2018, correspondiente inmueble ubicado en Norte 1D número 4509, Colonia Guadalupe Victoria, C.P. 07790, Alcaldía Gustavo A. Madero; número de cuenta 22-48-821-516-01-000-3; ello toda vez que tomando en consideración que el término de cinco años respecto del **primer bimestre de dos mil dieciocho**, corrió desde el momento en que era exigible su pago, es decir, de conformidad con el artículo 131 primer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; corrió el término del uno de marzo de dos mil dieciocho y hasta el uno de marzo de dos mil veintitrés.

En este contexto, si del análisis exhaustivo de la totalidad de las constancias que conforman el juicio de nulidad que en este acto se resuelve, no se advierte que la autoridad demandada hubiere ejercitado

sus facultades de comprobación, lo que implica que no hubo suspensión del término a que refiere el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, entonces resulta inconcuso que las facultades de la autoridad demandada para la determinación de algún crédito fiscal en materia de suministro de agua correspondiente al inmueble que defiende el actor y bimestres mencionados **ya caducaron**, en la inteligencia de que si dicha figura jurídica se actualiza respecto al **bimestre más reciente (primero de dos mil dieciocho)**, por consecuencia, se actualiza también la caducidad **respecto a los bimestres más antiguos**, lo que trae como consecuencia que los fundamentos y motivos expuestos por la demandada en su contestación sean ilegales y por ende, lo procedente sea declarar su nulidad.

Sin que resulte óbice a lo anterior que el artículo 99, fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone que, la regla general para el plazo de la configuración de las facultades de la autoridad fiscal es de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración correspondiente de derecho que se calcula por ejercicios (año calendario), o bien, el derecho que no se calcula por ejercicios, a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración o debió presentarse.

De lo anterior, se desprende que el derecho que se paga mediante declaración, pero que no se calcula por ejercicios, tal y como sucede con el suministro de agua, que se calcula bimestralmente en términos del artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México; el legislador permitió a los contribuyentes que se configurara en su beneficio la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, incluso ante la omisión de la presentación de la declaración correspondiente, en el plazo legal de cinco años.

Ahora bien, el segundo párrafo, inciso b) del citado precepto legal, no hace distinciones sobre las declaraciones o la forma y periodicidad del cálculo de los tributos, al señalar que el plazo para que se configure la caducidad no será cinco años, sino de diez años, si los contribuyentes no presentan sus declaraciones, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por lo que, se advierte que existe una contradicción en el citado precepto legal, en transgresión al derecho de seguridad jurídica en materia tributaria de la actora, al no generar certeza en su contenido al contribuyente, ya que permite respecto a la omisión en la presentación de una declaración referente a una contribución que no se calcula por ejercicios, que puedan operar dos plazos distintos para que se configure la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal.

(...)

En ese tenor, conforme el principio de Interpretación más favorable (principio pro persona), para salvaguardar el derecho de seguridad jurídica en materia tributaria de la demandante, debe estarse para el señalado efecto, al plazo legal de los cinco años previsto en el artículo 99, fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues resulta más beneficioso, al disponer un plazo menor para la actualización de la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, que la dispuesta en el inciso b), del segundo párrafo de dicho precepto legal, que dispone un plazo mayor de diez años.

Así se tiene, que la caducidad solicitada por la demandante, sí se actualiza sobre los bimestres que pretende, es decir, de los bimestres 3/2013, del 1 al 6 de 2016, del 1 al 6 de 2017 y 1º de 2018, correspondientes al inmueble ubicado en Norte 1D número 4509, Colonia Guadalupe Victoria, C.P. 07790, Alcaldía Gustavo A. Madero; número de cuenta 22-48-821-

516-01-000-3, por lo que el término conforme a lo establecido en el normativo 99, fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México citado, corrió desde el momento en que era exigible su pago, es decir, de conformidad con el artículo 172 primer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, respecto del 1er bimestre de dos mil dieciocho, corrió desde el uno de marzo de dos mil dieciocho y hasta el uno de marzo de dos mil veintitrés, siendo el caso que para la fecha en que la accionante presentó su solicitud de caducidad ante la autoridad demandada, es decir, el quince de marzo de dos mil veintitrés, ya habían caducado las facultades de tal autoridad para determinar créditos fiscales por el periodo señalado, último respecto de los cuales la parte actora pidió la caducidad, resultando evidente que de los bimestres anteriores de igual manera se actualiza la caducidad solicitada, y por lo tanto, procede declarar la nulidad.

Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional no entra al estudio de los demás conceptos de nulidad al ser fundado el concepto de nulidad estudiado y suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados.

(...)

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 31 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 97, 98, 100 fracción IV, 102 fracciones II y VI Incisos a) y b) y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por configurada la negativa ficta recaída a la solicitud formulada e ingresada con fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, y a su vez, **se declara la nulidad de la resolución negativa ficta**, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados; que en la especie se hace consistir en declarar la caducidad de sus facultades para

13

determinar a la parte actora algún crédito fiscal en materia suministro de agua respecto a los bimestres 3/2013, del 1 al 6 de 2016, del 1 al 6 de 2017 y 1° de 2018, correspondientes al inmueble ubicado en Norte 1D número 4509, Colonia Guadalupe Victoria, C.P. 07790, Alcaldía Gustavo A. Madero; número de cuenta 22-48-821-516-01-000-3, por las consideraciones jurídicas expuestas en este fallo. Para lo cual se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

(...)"

Expuesto lo anterior, la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México resolvió de la siguiente manera:

"(...)

TERCERO. Se configura la negativa ficta, de conformidad con lo señalado en el Considerando IV de la presente sentencia.

CUARTO. La parte actora demostró los extremos de su acción, en consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la **NEGATIVA FICTA** impugnada, quedando obligada dicha autoridad demandada en los términos expuestos en el Considerando V de esta sentencia.

(...)"

De las digitalizaciones anteriores se desprende que la Sala del conocimiento, al resolver el juicio de nulidad **TJ/V-66215/2023**, en un momento procedió al análisis de la resolución negativa ficta, misma que se actualizó, en virtud de que esta autoridad no acreditó haber dado contestación al escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México el 15 de marzo de 2023, dentro de los cuatro meses siguientes, lo cual trasgrede lo dispuesto en el artículo 54, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Establecido lo anterior, la A quo determinó que acorde a la normatividad vigente al momento que se generaron las referidas contribuciones, el plazo de la caducidad se actualiza en 5 años, siendo que la autoridad no demostró el ejercicio de las facultades de comprobación dentro de dicho plazo por concepto de Derechos por el Suministro de Agua, por los bimestres del 3° del 2013, 1° de 2016 al 3° de 2018, de la cuenta que tributa con el número **22-48-821-516-01-000-3**, respecto del inmueble ubicado en: Calle Norte 1D número 4509, Colonia Guadalupe Victoria, Alcaldía Gustavo A. Madero, Código Postal 07790, Ciudad de México, razón por la cual la autoridad fiscalizadora no puede ejercer facultades de comprobación por dichos periodos.

Por lo antes expuesto y en estricto acatamiento a la sentencia dictada el **30 de septiembre de 2024**, esta autoridad procede a dejar sin efectos la resolución negativa ficta impugnada recaída al escrito de solicitud de declaratoria de caducidad de créditos fiscales por concepto de Derechos por el Suministro de Agua, por los bimestres del 3° del 2013, 1° de 2016 al 3° de 2018, de la cuenta que tributa con el número **22-48-821-**

516-01-000-3, respecto del inmueble ubicado en: Calle Norte 1D número 4509, Colonia Guadalupe Victoria, Alcaldía Gustavo A. Madero, Código Postal 07790, Ciudad de México.

Al respecto, se indica que de conformidad con el artículo 95 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones no se encuentra facultada para eliminar los registros por concepto de Derechos Por el Suministro de Agua en los sistemas establecidos.

En consecuencia, esta autoridad remitirá la resolución en cumplimiento de sentencia a la Secretaría de Gestión Integral del Agua, a efecto de que aplique la misma, siendo la autoridad competente.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los dispuestos por los artículos 28 y 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente y su correlativo aplicable al ejercicio fiscal 2023 y su correlativo al momento en que se generaron las contribuciones, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - En estricto acatamiento a la sentencia de fecha **30 de septiembre de 2024**, dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los autos del juicio **TJ/V-66215/2023**, se deja sin efectos la resolución negativa ficta y se declara procedente la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales por concepto de Derechos por el Suministro de Agua, por los bimestres del 3° del 2013, 1° de 2016 al 3° de 2018, de la cuenta que tributa con el número **22-48-821-516-01-000-3**, respecto del inmueble ubicado en: Calle Norte 1D número 4509, Colonia Guadalupe Victoria, Alcaldía Gustavo A. Madero, Código Postal 07790, Ciudad de México, por las razones jurídicas expuestas en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese por estrados a la parte promovente en términos de lo dispuesto por los artículos 434, fracción IV, 436 y 437 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

TERCERO. - Remítase copia del presente oficio a la Subtesorería de Fiscalización y a la Secretaría de Gestión Integral del Agua, a efecto de que lo cumplimenten en la parte que le corresponda y remítase en su momento oportuno las constancias u oficio donde se señale el cumplimiento a la sentencia de mérito, a la Sala de conocimiento con copia para la Subprocuraduría de lo Contencioso.

ATENTAMENTE

En suplencia por ausencia del Titular de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracción II, 7, fracción II, inciso c), numeral 3, 19 fracción V, 95, fracciones V, X y XI, así como 237 fracciones del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, con número Registro MA-SAF-26-61580DB0, dado a conocer en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de agosto de 2026, concretamente en el apartado correspondiente a la "Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México", así como en el apartado relativo al "Puesto: Subdirección de Autorizaciones y Fianzas", adscrita a la mencionada Subprocuraduría, firma, el Subdirector de Autorizaciones y Fianzas.

SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES

C.c.e.p. LIC. SALVADOR JUÁREZ GALICIA. Procurador Fiscal de la Ciudad de México. Presente. Para su superior conocimiento. -ccpprocu@finanzas.cdmx.gob.mx
C.c.e.p. LIC. GABRIELA AIMEE HERNÁNDEZ GÓMEZ. - Subtesorera de Fiscalización. ccpfisca@finanzas.cdmx.gob.mx
C.c.e.p. LIC. JOSÉ ALFREDO GALINDO SOSA. - Titular de la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Gestión Integral del Agua. - Para su conocimiento y Aplicación. -
prescripciones_dap@sacmex.cdmx.gob.mx.
LFR



LIC. JUAN MANUEL MATEOS DURÁN

Ciudad de México, a 09 de septiembre de 2026.

EXPEDIENTE: 11-19-011-2/212.1/40862-2023.

CONTRIBUYENTE: ALMA ÁNGELICA SANTACRUZ BARRÓN.

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO QUE ORDENA
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Visto el expediente se desprende que la **C. ALMA ÁNGELICA SANTACRUZ BARRÓN**, no cumplió con el requisito establecido por el artículo 430 fracción IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que en su escrito presentado el 15 de marzo de 20223 en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México no señaló el domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones.

Al respecto, esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos TRANSITORIOS SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, así como los artículos 1, numerales 1, 4, 5 y 8; 3, numerales 1 y 2, inciso b); 4, apartado A, numerales 1 y 3, apartados B y C, numeral 1; 6, apartado H; 7, apartados A y E, numerales 1, 2 y 3; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8, apartado B, numerales 1 y 5; 33 numeral 1 y TRANSITORIOS PRIMERO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO CUARTO de la Constitución Política de la Ciudad de México, Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y el Diario Oficial de la Federación el día 05 de febrero de 2017; 1, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 16, párrafo primero, fracción II, 27, párrafos primero y segundo, fracción XLIX y TRANSITORIOS VIGÉSIMO TERCERO y VIGÉSIMO SÉPTIMO de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; 1, 2, 7, fracción II, inciso C), numeral 3 y 95, fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, aplicables de conformidad con los artículos QUINTO, segundo párrafo y TRANSITORIO DÉCIMO PRIMERO de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 7, fracción IV, último párrafo, 28, 430, fracción IV, del Código Fiscal de la Ciudad de México, emite el siguiente:

-----A C U E R D O-----

ÚNICO.-Se ordena la notificación por Estrados del oficio número **SAF/PF/SRAA/SAF/06923/2026**, de fecha 09 de septiembre de 2026, mediante el cual se da contestación a la solicitud referida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 434, fracción IV y 441, fracción VI del Código Fiscal de la Ciudad de México, dejando constancia de ello en autos, para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE


LIC. JUAN MANUEL MATEOS DURÁN.
SUBDIRECTOR DE AUTORIZACIONES Y FIANZAS.



EXPEDIENTE: 11-19-011-2/212.1/40862-2023

CONSTANCIA.

En la Ciudad de México, siendo las **9:00** horas del día **23 de septiembre de 2026** la Lic. **Mayra Stephanie Trejo Sánchez**, notificadora adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, y en virtud a lo ordenado en el **acuerdo** de fecha **09 de septiembre de 2026** emitido por el Subdirector de Autorizaciones y Fianzas, se procede a fijar en los estrados de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, ubicados en Doctor Lavista número 144, Acceso 3, Planta Baja, Colonia Doctores, Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, así como en los estrados de la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el original del oficio **SAF/PF/SRAA/SAF/06923/2026** de fecha **09 de septiembre de 2026**, que contiene como asunto: "**Se emite resolución en cumplimiento de sentencia**" dirigido a la **C. Alma Ágelica Santacruz Barrón**, teniendo como fecha de notificación el día **02 de octubre de 2026**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 434 fracción IV, párrafo segundo del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

-----C O N S T E-----

Notificadora



Lic. Mayra Stephanie Trejo Sánchez.

EXPEDIENTE: 11-19-011-2/212.1/40862-2023

CONSTANCIA.

En la Ciudad de México, siendo las **19:00** horas del día **01 de octubre de 2026**, la Lic. **Mayra Stephanie Trejo Sánchez**, notificadora adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México; que habiendo transcurrido los seis días a que alude el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 434 del Código Fiscal de la Ciudad de México, plazo durante el que quedó fijado en los estrados de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, así como en los estrados de la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el original del oficio **SAF/PF/SRAA/SAF/06923/2026**, de fecha **09 de septiembre de 2026**, que contiene como asunto: **"Se emite resolución en cumplimiento de sentencia"** dirigido a la **C. Alma Ángelica Santacruz Barrón**, procede a su retiro, dejando constancia de ello en los autos del expediente **11-19-011-2/212.1/40862-2023**.

-----C O N S T E-----

Notificadora



Lic. Mayra Stephanie Trejo Sánchez.